

RAD 2018- 01036 NULIDAD PROCESAL

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA <OAJL78@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 16:59

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tardes

señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

PROCESO DIVISORIO

DTE LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ

DDO DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO.

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

comedidamente me permito adjuntarle la petición del asunto en archivo PDF.

Así mismo sírvase reconocerme personería jurídica conforme al poder enviado el pasado 17 de agosto de 2.022, que a la fecha no se me ha reconocido, así mismo le solicito que no se adelante ningún trámite de ENTREGA JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE, hasta tanto no se resuelva la NULIDAD PROCESAL en la instancia correspondiente.

por favor acusar el recibido de este correo.

muchas gracias, por su amable y oportuna atención.

atentamente,

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA
ABOGADO CONSULTOR
TEL 300 27 27 021

El señor es mi pastor y nada me faltara

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

Señora
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REF:PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN.

DTE: LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ

DEMANDADO: DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO HEREDERA
DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
GUILLERMO DEVIA CUENCA.

RAD: 2018 -01036

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL.

E. S. D.

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.520.830 de Cali, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 178386 del C.S.J, debidamente registrado e inscrito en el SIRNA con dirección electrónica oajl78@hotmail.com, obrando como apoderado judicial de mi representada **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO** mediante el poder que se adjuntó conforme a la ley 2213 de 2022, radicado en el buzón electrónico de su despacho, el pasado 16 de agosto del año avante, por medio del presente escrito me permito interponer **NULIDAD PROCESAL** consagrada en el **ART 133 Numeral 5 del C.G.P CUANDO SE OMITI LA PRACTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA (ART 409 INCISO 1 C.G.P) Y NULIDAD PROCESAL RESPECTO DE LA DURACION DEL PROCESO estipulado en el Art 121 C.G.P en armonía con la sentencia C-443 de 2.019**, que declaro la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en el sentido de que la perdida competencia del funcionario judicial correspondiente solo **OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE**, dicha **NULIDAD** es solicitada antes de proferirse la respectiva sentencia inciso 5 artículo 411 C.G.P.

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

A continuación, enunciare las acciones fácticas que se desarrollaron dentro del presente proceso que se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

- 1) El extremo activo a través de apoderada judicial interpone proceso divisorio de venta de bien común, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14 C # 49-37 casa 2-5 PRIMA PISO 2 urb MALANGAY II ETAPA P.H, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 -255835, es de resaltar que la parte actora apporto avalúo comercial del bien inmueble que ascendió a la suma de **\$ 144.208.886 M/cte** , experticia realizada el día 23 de julio de 2.018 por el Avaluador JORGE MURIEL ESTRADA, precisando que el informe se realizó desde la parte exterior como se evidencia en el registro fotográfico, donde el perito afirma que la Sra. LUZ MARY GIRALDO DE HERNADEZ realizo una mejoras sin que el pudiera constatarlas, toda vez que el perito, no ingreso al referido inmueble
- 2) La respectiva demanda se allega por reparto, el día 10 de diciembre de 2.018, correspondiéndole a su despacho (F-91), imprimiéndole la **radicación No. 2018-01036** Mediante Auto No. 015 de fecha enero 14 de 2.019, se INADMITE la demanda, dentro de sus considerandos de la respectiva providencia en el inciso tercero, el despacho tácitamente, le informa al extremo activo que "**debe aclarar las pretensiones de la demanda por que los frutos civiles por concepto de canones de arrendamiento dejados de percibir producidos por el inmueble no son objeto de este tramite**" subrayado mio (F-92).
- 3) El día 21 de enero de 2.019, la parte actora procede a dar alcance al auto antes mencionado, a fin de SUBSANAR la demanda, donde dejo explícitamente consagrado que "**AL PUNTO SEGUNDO: En cuanto a las pretensiones numeral 2º establecidas en la demanda, manifiesto señora juez que renuncio a ella, es decir, al cobro o pago de frutos civiles**" subrayado mio (f-93).

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

- 4) Mediante Auto No. 455 de fecha enero 24 de 2.019(F-99), providencia notificada el 28 de enero de 2.019, se procede ADMITIR la presente demanda después de haber sido subsanada.

- 5) El día 28 de enero de 2.019, la parte actora le solicita respetuosamente al despacho el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, oficio de fecha marzo 20 de 2018 con la correspondiente guía- factura. -constancia de la juez de paz de la comuna 10 – solicitud y constancia de asistencia del centro de conciliación fundafas. Todos esto de acuerdo al auto No. 015 de fecha enero 14 de 2.019, que inicialmente inadmitió la demanda al indicar que los frutos civiles por concepto de canones de arrendamiento no hacen parte de este proceso **(F-101), es decir esta más que refrendado, que la parte actora desistió de los frutos civiles.**, es así que el despacho accedió favorablemente a tal petición del actor, profiriendo el Auto No. 809 de febrero 6 de 2.019, en su parte resolutive numeral 1) ordena el respectivo DESGLOSE de los documentos antes mencionados. (F-104)

- 6) El apoderado judicial en su momento de mi representada, en su **contestación de la demanda presentada el día 25 de febrero de 2.019** en el hecho duodécimo, en la parte final del párrafo afirma lo siguiente **“frente a la pretensión de cobro o pago de los canones de arrendamiento que se consigna en este hecho, los mismos se tomaran como no escritos porque la apoderada de la demandante renuncio a los mismos se tomaran como no escritos porque la apoderada de la demandante renuncio a dichas sumas de dinero según obra en el punto segundo del escrito de subsanación de la demanda, de ahí que se presume que los mismos no serán objeto de debate entre las partes”.** subrayado mio (f-110). aunado a ello el apoderado de mi representada interpuso la excepción de la innominada, (F- 121), la cual es del resorte de la titular del despacho reconocerla oficiosamente, excluyendo las previstas en el Art 282 del C.G.P.

- 7) Según Auto 1162 de fecha marzo 5 de 2.019(f-323) notificada en estado el 7 de marzo de 2.019, procede a agregar la contestación de la demanda por parte de la demandada es así que la litis se ha trabado al mes siguiente de la admisión de la demanda, , para tenerse en cuenta en su momento procesal oportuno si es procedente, con respecto a correr traslado d la excepciones de

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

mérito propuestas y la demanda de reconvenición de manera tajante se abstiene de correr traslado, **OMITIENDO LA PRACTICA DE LA PRUEBA de citar al perito como lo solicito el apoderado de mi representada**, en la contestación de la demanda en el **acápite de PRUEBAS(f-122)- contradicción del dictamen pericial a través del cual se le asigna un valor al inmueble objeto del proceso**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 228 del código general del proceso solicito comedidamente, señora juez que su despacho fije fecha y hora para la audiencia a la cual sea citado el señor JORGE MURIEL ESTRADA, donde lo identifica plenamente y aporta los datos de contacto y ubicación del perito, a fin de comparezca en la audiencia y ejercer el derecho de contracción del por qué el valor del avalúo asignado al inmueble sin ingresar al bien objeto de la litis, así mismo al afirmar de unas presuntas mejoras que realizo el extremo activo **y así poderle darle alcance a lo preceptuado en el Art 409 del C.G.P, es decir convocar a audiencia y en ella decidirá sobre el avalúo, situación que omitió el despacho tajantemente. CONFIGURACION DE LA NULIDAD PROCESAL ART 133 NRAL 5 C.G.P**

- 8) Después de tal omisión transcurrió un tiempo superior a SEIS (6) MESES y hasta esa fecha que profiere el Auto 5.781 de fecha octubre 11 de 2.019, en el numeral 2 de la parte resolutive, ORDENA DECRETAR DE OFICIO DICTAMEN PERICIAL, precisándole al perito designado, que **también deberá calcular los frutos civiles a partir del 1 de mayo de 2.013 hasta la presentación del dictamen** subrayado mio (f-353). como esta explícitamente en el último inciso del numeral 2, a sabiendas que el mismo despacho en la inadmisión de la demanda le advirtió a la parte actora que los frutos civiles no son objeto de este trámite y así lo acepto y lo reconoció el extremo activo, es más solicita el desglose de dichos documentos que hacen referencia a los frutos civiles, aunado a ello el apoderado de mi representada en su contestación de la demanda le reitera al despacho que los frutos civiles no serán objeto de debate, Maxime que el actor prescindió de ellos, **es decir perdió mucho tiempo el despacho para pronunciarse al respecto de la contestación de la demanda a lo solicitado ya reiteradamente, que era convocar audiencia para contrainterrogar al perito.**

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

- 9) El despacho continuando con el error, profiere el Auto 2088 de julio 31 de 2.020 , y en su parte resolutive, ORDENA RELEVAR al anterior perito DRA CLARA ISABEL TENORIO REYES y en consecuencia en el numeral 2 DESIGNA como PERITO al Dr HAROLD VARELA TASCÓN, quien deberá determinar únicamente las mejoras construidas en el inmueble objeto de la división, expresando cuales corresponden a la parte demandante y cuales a la parte demandada teniendo en cuenta los documentos y facturas aportadas por ambas partes y le reiteran al perito en el último inciso , que **“ también deberá calcular los frutos civiles a partir del 1 de mayo de 2.013 hasta la presentación del dictamen” subrayado mio (f-368).**
- 10) El perito designado Dr VARELA TASCÓN, envía comunicado al juzgado el día 18 de agosto de 2.020 y tomo posesión de su cargo el día 24 de agosto de 2.020 y rindió su experticia el día 29 de septiembre de 2.020, en el precitado dictamen el perito solo tubo en cuenta las mejoras que solicito la parte actora, pero en ningún momento se pronuncio respecto de las mejoras realizadas por mi prohijada, obviando la solicitud que le instara el despacho, con relación a que tuviera en cuenta las mejoras según los documentos aportados por las partes, pero guardo silencio con respecto a las solicitadas por la parte pasiva, **sin embargo fue más allá de la solicitado en la experticia con relación a las mejoras que supuestamente realizo el extremo activo, en tasarle lucro cesante, rubro que ni la parte actora lo solicito en sus pretensiones ni el despacho lo solicito. Viéndose claramente transgredidos los derechos patrimoniales de la Sra. DIANA CAROLINA DEVIA toda vez, que la demandada solicito las mejoras oportunamente en la contestación de la demanda conforme al Art 412 del C.G.P y el perito obvio estas.** con respecto a los FRUTOS CIVILES el perito si se pronunció, sin percatarse que, desde el acto inaugural, la parte actora desistió de ellos, a prevención de que le hiciera el despacho. Entendiéndolo que fue por el error, que le hiciera el despacho en su nombramiento, tal vez el perito no se tomó el tiempo de revisar la demanda y las diferentes actuaciones.

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

- 11) El mediante providencia AUTO 3218 de fecha octubre 6 de 2.020, notificada el 13 de octubre de 2.020, ordena en su NUMERAL TERCERO: “ **PRORROGAR por una sola vez y por seis (06) meses, el termino para la instancia, tal como autoriza el Art 121 del código general del proceso**” **subrayado mio (f-393)**., cumpliéndose este termino el **6 de abril de 2.021, como aparece en la caratula del expediente**, es de resaltar que el despacho a través de auto admisorio, profirió el AUTO No. 455 de fecha enero 24 de 2.019 y notificado en estados, el 28 de enero de enero de 2.019 (F-99), es decir desde esta fecha al 27 de enero de 2.020 con creces supero el termino otorgado en la norma sustancial del Art 121 del C.G.P, aun contando el termino de suspensión de términos por la pandemia del COVID-19, que empezó a regir el 16 de marzo de 2.020, la norma expresa lo siguiente: que la duración del proceso no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, es decir lo consagra tácitamente el inciso 2 de la norma en comento, que vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, es decir el recinto judicial accionado, guardo silencio de informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura de esta ciudad, para que remitiera el respectivo expediente al juez o magistrado que le sigue de turno.
- 12) El día 6 de abril de 2.021 Vencido el término de la PRORROGA solicitada por una sola vez y por seis (06) meses, providencia que carece de total motivación y justificación, donde se debe explicar la necesidad de hacerlo, precisando que nunca existió suspensión ni interrupción del proceso, pero la tardanza sin justificación fue única del despacho, que si hubiera decretado en su momento la prueba convocar al perito para contrainterrogarlo petición que se elevo por el extremo pasivo desde el 25 de febrero de 2.019, en un año tranquilamente se hubiera finiquitado este litigio, pero por desidia y omisiones del despacho, fue que dejo dilatar el proceso en nombrar 3 peritos para cuantificar el avalúo y mejoras, aunado a ello con extralimitaciones al tasar frutos civiles, pretensiones que fueron desistidas desde el comienzo del proceso por la parte actora, pero si se observa un favorecimiento por parte del despacho configurando un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandante.

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

CONFIGURACION NULIDAD PROCESAL RESPECTO DE LA DURACION DEL PROCESO estipulado en el Art 121 C.G.P en armonía con la sentencia C-443 de 2.019, que declaro la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO

- 13) No se puede perder de vista, que el despacho tuvo el tiempo suficiente, desde que admitió la demanda del mes de enero del año 2.019 hasta el **mes de abril del año 2.021, fecha en que le feneció la única prórroga solicitada de manera extemporánea, que carecía de motivación**, transcurrió tiempo suficiente por más de casi 26 meses para que se hubiera obtenido una sentencia debidamente ejecutoriada. Pero el despacho dejó transcurrir todo este tiempo y guardando silencio sin que le diera aplicación de manera oficiosa a lo consagrado en el Art 121 del C.G.P, que es la duración del proceso que el término máximo posterior a la admisión de la demanda y la prórroga que le otorga la ley, no deberá superar un tiempo superior a 18 meses.
- 14) EN su afán de continuar conociendo del proceso, profiere AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325 DE MARZO 25 DE 2.021 y notificado en estado el día 5 de abril de 2.021, (f-399-403) mediante el cual le da cumplimiento a lo consagrado en el art 411 del C.G.P que es el trámite de la venta, en la providencia que decreta la venta de la cosa común ordenando el secuestro y posterior el remate, por lo tanto este auto por carecer de avalúo del inmueble, **se le vulnero flagrantemente el derecho de compra como lo consagra el Art 414 del C.G.P**, es de mencionar que mi patrocinada como es la actual ocupante del inmueble y propietaria de derechos del 50% de derechos que en común y proindiviso ostenta sobre el cuestionado inmueble, ella contaba con el recurso económico para acceder a la compra una vez se le accediera al derecho, el cual tiene para ejercer dentro de los tres días a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, ya que cualquiera de los demandados podrá hacer uso del **DERECHO DE COMPRA**, pero como el avalúo no se estipuló en el referido auto, el juzgado tampoco podría determinar el derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. Solo en la parte resolutive se refirió a decretar la venta y a reconocer mejoras únicamente de la parte del extremo activo, conforme al dictamen pericial rendido por el Dr HAROLD VARELA y reconocerle frutos civiles a la parte actora, a pesar de haber desistido esta desde

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

el inicio del proceso en sus pretensiones en lo concerniente a frutos civiles, lo cual llevaría a un posible favorecimiento del despacho concretándose un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora, y una extralimitación desbordando el derecho de igualdad, pudiéndose configurar presuntamente una conducta de tipo penal **PREVARICATO POR ACCION**, por parte del servidor público.

- 15) Ya para esta fecha su señoría había perdido competencia, por lo tanto todas estas providencias carecen de total legalidad, por no ser expedido por funcionario competente, por usted guardar silencio y no informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, toda vez que le había fenecido el termino para culminar el presente proceso estipulado en el art 121 del C.G.P, pero continuando con tal arbitrio, profiere el auto 2590 de julio 8 de 2.021 se releva del cargo a la perito designada MONICA SOLAO TAFUR en el auto que decreto la venta y en consecuencia se designa al perito GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, (F-472) quien se posesiona el 19 de julio de 2.021 y entrega el dictamen solo hasta el 7 de septiembre de 2.021, arrojando un avalúo comercial para el inmueble, objeto de la litis por la suma de **\$ 126.400.000 M/cte**, avalúo que es muy inferior al inicialmente presentado por debajo de 18 millones de pesos, por lo tanto no tiene justificación alguna que un inmueble con el transcurrir del tiempo se devalúe, precisando que el dictamen inicial se realizó en el año 2.018, teniendo en cuenta que el despacho que en ningún auto manifiesta realizar CONTROL DE LEGALIDAD como lo ordena el Art 132 y nral 12 del Art 42 como deber de todo juez, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otra irregularidades, ha pasado por alto las diferentes irregularidades que he enunciado y configuran nulidad.
- 16) Otro error se puede apreciar en la carpeta No.53 denominada documento complemento avalúo, donde el perito GUILLERMO RAMOS complementa el avalúo rendido inicialmente por el, donde afirma que este documento hace parte integral del avalúo, pue es la explicación del metraje del bien , debido a las mejoras que aprecia el día de la visita del inmueble, sin embargo usted señora juez como directora del proceso, no realiza un estudio concienzudo o un control de legalidad antes de agotar cada etapa y no se percata que el perito Guillermo ramos, afirma acerca de unas mejoras mencionadas en la página 3 denominada especificación AREA DEL INMUEBLE , numeral 1 se reformo la habitación No. 1 consistente en la ampliación de la misma sobre el frente del inmueble. Numeral 2 se reforma el

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

patio con su zona de oficinas, trasladando dicho patio del primer piso al segundo piso y hace mención a TOTAL AREA AMPLIADA, pero por ningún lado cuantifica dichas reformas y mejoras, que no realizo la parte actora, si no mi poderdante, con relación al numeral 3 dice que el área de construcción inicial fue de 42.11 mts 2 y a renglón seguido menciona TOTAL AREA ACTUAL conforme a lo antes anotado, el área actual del inmueble es de 80.00 mts, por lo tanto fue deber de la directora del proceso requerir al perito para que aclare lo por el manifestado por el en cuanto a la omisión de cuantificación en dinero, de esas mejoras y que aclare el área de que el menciona corresponde al área de terreno o área de construcción, por lo tanto estas mejoras no le han sido reconocidas a mi poderdante, Maxime que el perito GUILLERMO RAMOS NO LAS CUANTIFICO EN DINERO únicamente las describió. Y el auto que reconoció mejoras únicamente a favor del extremo pasivo data de abril de 2.021.

17) es de vital importancia manifestar que el apoderado Dr LUIS EDUARDO TORRES, quien representaba a mi prohijada, desde enero 15 de 2.021 solicito citad para comparecer a su despacho, donde informaba que desconocía las actuaciones surtidas con la llegada de la pandemia del covid -19, toda vez que el expediente para esa fecha aun no se encontraba digitalizado y el día 22 de mayo de 2.021 presenta renuncia al poder, es decir ese togado no realizo ninguna actuación desde enero de 2.021 que hubiera convalidado las múltiples irregularidades que hoy configuran NULIDAD PROCESAL

PETICION ESPECIAL

Comendidamente le solicito a su honorable conceda favorablemente **NULIDAD PROCESAL** consagrada en el **ART 133 Numeral 5 del C.G.P CUANDO OMITIO LA PRACTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA (ART 409 INCISO 1 C.G.P)** precisando que se **OMITIO** citar al perito como lo solicito el apoderado de mi representada , en la contestación de la demanda de fecha febrero 25 de 2.019, en el **acápite de PRUEBAS(f-122)- contradicción del dictamen pericial a través del cual se le asigna un valor al inmueble objeto del proceso, a fin de poder establecer el avalúo real del inmueble con sus mejoras realizadas por mi poderdante y así poder ejercer el DERECHO DE COMPRA consagrado en el Art 414 del C.G.P, toda vez que se lesiono este derecho por su señoría, al no realizar un CONTROL DE LEGALIDAD Y NO DEJANDO CONSTANCIA DE ELLO**

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

En caso de no conceder la anterior NULIDAD PROCESAL, insto a su honorable despacho, decrete la NULIDAD PROCESAL RESPECTO DE LA DURACION DEL PROCESO estipulado en el Art 121 C.G.P en armonía con la sentencia C-443 de 2.019, que declaro la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en el sentido de que la perdida competencia del funcionario judicial correspondiente solo **OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE**, dicha **NULIDAD** es solicitada antes de proferirse la respectiva sentencia inciso 5 articulo 411 C.G,P, toda vez que usted no la decreto de oficio la perdida de competencia por haber superado con tardanza y dilaciones injustificadas, el termino para proferir el fallo de primera instancia, además por no haber REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD conforme al art 132 y nral 12 art 42, ya que paso por alto tal omisión tan reprochable, es decir todas las actuaciones que fueron proferidas con posterioridad al 5 de abril de 2.021, fecha en la que le feneció la primer prorroga son ilegales, además dicha providencias son arbitrarias en consecuencia todo lo actuado deberá quedar sin efecto y remitir el expediente a la sala a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, para sus fines pertinentes y no se continúe ocasionando yerros contra decisiones judiciales.

las anteriores nulidades procesales son invocadas en su debida oportunidad, toda vez que no se ha dictado sentencia de primera instancia , conforme al Art 134 del C.G.P, aunado a ello como se indicó en el fallo de tutela de primera instancia y el cual fue confirmado por el tribunal S.DJ.V, que no se había agotado la posible nulidad que depreca la accionante, es importante mencionar que la acción constitucional se instauro de manera urgente con el fin de evitar un posible perjuicio irremediable con la entrega judicial, pero con respecto a esta nulidad como no se había agotado, por eso se negó el debido proceso.

le solicito a su señoría comedidamente, como directora del proceso, quien es la máxima autoridad que debe velar por las garantías procesales, con respeto al derecho de igualdad, debido proceso y ejercer el derecho de defensa en franca lid , **NO SE ADELANTE NINGÚN TRAMITE DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** hasta tanto, no se resuelva esta NULIDAD PROCESAL en la respectiva instancia judicial, conforme a lo aquí solicitado.

OMAR A. JIMENEZ LARA

ABOGADO
CARRERA 73 # 45A-109 OFC 102
E-mail: oajl78@hotmail.com
CEL 300 27 27 021
Cali- valle

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a smaller 'A' and a horizontal line.

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA
C.C 94.520.830 De Cali
T.P 178386 del C.S de la J

RE: Memorial para el proceso 760014003020-2018-01036-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 10:05

Para: REGISTRADOR DE ACTIVIDAD <guilleramosaux@hotmail.com>

Cordial Saludo.

Se acusa de recibido.

Cordialmente,

De: GUILLERMO RAMOS PERITO <guilleramosaux@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 9:05

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial para el proceso 760014003020-2018-01036-00

Buenos días

Le envió memorial con la explicación del área del inmueble avaluado dentro del proceso de radiación No. **760014003020-2018-01036-00**.

Atentamente,

GUILLERMO RAMOS MOSQUERA

AVAL16602099

**SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

Proceso: **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN**
Demandante: **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ**
Demandado: **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO.**
Radicación: **760014003020-2018-01036-00**

GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, con cedula de ciudadanía No. 16.602.099, Inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, con el número de Avaluador **AVAL-16602099**, por medio del presente escrito informo a su despacho lo siguiente:

El pasado 07 de Septiembre del 2021, en calidad de perito evaluador presente ante su despacho el Avalúo del predio de Matricula Inmobiliaria No. 370-255835.

A través del presente escrito manifiesto a su despacho que por error quedo anclado en la bandeja de mi correo electrónico el documento que hace parte integral del avalúo, pues es la explicación del metraje del bien, debido a las mejoras que aprecie el día de la visita al inmueble.

Comendidamente solicito a su despacho se dignen anexar la hoja que hace parte integral del avalúo del bien inmueble motivo de la demanda, para que sea tenida en cuenta.

Anexo: la explicación del metraje del bien

Atentamente:



GUILLERMO RAMOS MOSQUERA
C. C. No. 16.602.099 de Cali.
Perito Avaluador AVAL-16.602.099



ESPECIFICACION AREA DEL INMUEBLE

AREA DE LA CONSTRUCCION

1. Se reformo la habitación No. 1. Consistente en la ampliación de la misma sobre el frente del inmueble.	Area Ampliada en: -----12.89 M2
2. Se reformo el patio con su zona de oficinas. Trasladando dicho patio del Primer piso al segundo piso.	Area Ampliada en ----- 25.00 M2
TOTAL AREA AMPLIADA	37.89 M2
3. Area construccion inicial (según la escritura publica No. 2157 del 22/04/88 de la Notaria 3 de Cali).	Area inicial ----- 42.11 M2
TOTAL AREA ACTUAL	80.00 M2
Con forme a lo antes anotado, el Area actual del inmueble es de:	80.00 M2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE MENOR CUANTIA** presentado por la señora **LUZ MARY GIRALDO DE HERNANDEZ** a través de apoderada judicial, contra **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GUILLERMO DEVIA CUENCA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4305
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 01036 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO**, presenta memorial de NULIDAD PROCESAL, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO RECONOCER personería suficiente al Dr. **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, identificado con C.C. 94.520.830, portador de la T.P. No. 178.386 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la de la señora **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO**, conforme a las voces y términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P.).

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el escrito contentivo de solicitud de nulidad e impartírsele el trámite pertinente.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes intervinientes en el presente asunto de conformidad con el Art. 134 en armonía con el Artículo 129 inciso 3 del C.G.P., de la solicitud de Incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora **DIANA CAROLINA DEVIA GIRALDO**, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **_196** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

76001-40-03-020-2021-00295-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 06 JUL 2022

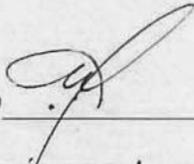
PERSONA NOTIFICADA Dr. Anibal Sanchez Rivero curador
ad litem de Delfin Rojas, Georgina Escobar Mazuera y
Personas inciertas e indeterminadas.

C.C. No. 5.897.542 T.P. 85454

EL AUTO No. 1851 de fecha 12 de mayo de 2021

TERMINOS CONCEDIDOS 20 dias para contestar la
demanda o proponer excepciones

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO 

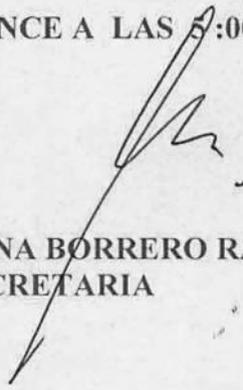
CORREO ELECTRÓNICO: anibal.sanchez3030@gmail.com

QUIEN NOTIFICA Carlos Leider Camacho Cuero

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

7 - Julio - 2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

4 - Agosto - 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

RAD.: 76001400302020210029500 - PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

Lun 11/07/2022 9:50

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fultonruizlaw <fultonruizlaw@yahoo.com>

RAD.: 76001400302020210029500

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ISRAEL PACHECO SALAZAR

DEMANDADOS: DELFIN ROJAS MAZUERA Y OTROS

SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : RADICACION No. 760014003020 20210029500

PROCESO : VERVAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR
CUANTIA

DEMANDANTE : **ISRAEL PACHECO SALAZAR**

DEMANDADOS : **DELFIN ROJAS MAZUERA, GEORGINA ESCOBAR
MAZUERA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS**

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOE AD-LITEM** de los demandados en el Proceso de la Referencia , con todo respeto comparezco ante su digno despacho, con el fin de Descorrer el Traslado de la Demanda para darle contestación haciéndolo de la siguiente manera, no he podido comunicarme con la parte demandada:

A LOS HECHOS

PRIMERO : NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, de acuerdo a los documentos aportados.

SEGUNDO : QUE SE PRUEBE la posesión reclamada.

TERCERO : QUE SE PRUEBE la residencia de la demandante.

- CUARTO : QUE SE PRUEBE
- QUINTO : QUE SE PRUEBE el tiempo de posesión.
- SEXTO : QUE SE PRUEBE con los documentos aportados.
- SEPTIMO : QUE SE PRUEBE con los testigos.
- OCTAVO : QUE SE PRUEBE
- NOVENO : No es un hecho .

A LAS PRETENSIONES

NI LAS ACEPTO NI LAS RECHAZO, ESTARE PENDIENTE DE LO QUE
RESULTE PROBADO EN EL REFERIDO PROCESO.

No tengo excepciones que proponer, desconozco a los demandados y no se ha podido comunicarse con ellos.

En este sentido dejo contestada la demanda.

De la Señora Juez



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
CC. No. 5.897.542, del Espinal (Tol.)
T.P. No. 85.454, del C.S. de la Judicatura.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA instaurada ISRAEL PACHECO SALAZAR contra DEFIN ROJAS MAZUERA, GEORGINA ESCOBAR MAZUERA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, las entidades brindaron respuesta a la solicitud del Juzgado respecto del bien inmueble motivo de la presente litis; así mismo, el Curador Ad litem de la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4106
RADICADO 760014003 020 2021 00295 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, lo procedente es señalar fecha para la audiencia inicial virtual de que trata el Art. 372 del C.G.P., de que trata el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a las presentes diligencias la contestación de la demanda aportado por el Curador Ad-Litem en representación de la parte demandada; así mismo, agréguese a los autos la respuesta aportada por la Subdirección de Catastro mediante la cual informa que el inmueble objeto de la presente demanda se encuentra inscrito en el censo catastral de la esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL, para para su práctica, se **SEÑALA** el día 09 del mes de NOVIEMBRE de 2022, a la hora de las 09:00 A.M. para realizar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto de demanda.

Para tal efecto se **DESIGNA como PERITO:**

HEVER	HERNANDEZ CERTUCHE	Calle 6Norte # 2N-36 OF 211 Centro Comercial Campanario heverhernandez2010@hotmail.com	323-4176518
-------	-----------------------	--	-------------

Tomado(a) de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que reposa en este recinto judicial, para que establezca lo pretendido por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR al auxiliar de la justicia y si acepta darle posesión del cargo, debiéndole indicar la comparecencia a este recinto judicial para la fecha antes señalada y **para rendir la experticia encomendada el día de dicha diligencia la Suscrita Juez le concederá el término de presentar su encomienda.** LIBRAR la comunicación correspondiente.

CUARTO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 29 del mes de NOVIEMBRE de 2022, a la hora de las 09:00 A.M.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

SEXTO: EXHORTAR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

OCTAVO: SOLICITAR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la **AUDIENCIA VIRTUAL**.

NOTIFÍQUESE

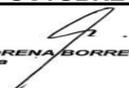
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

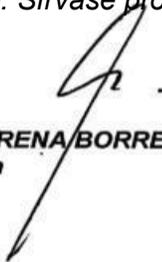
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez los escritos y Certificados de Tradición allegados por la Secretaria de Transito de Guacarí – Valle, mediante los cuales se verifica el registro de los embargos ordenados por el Despacho. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4294
RADICACION 760014003020 2022 00255 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten los Certificados de Tradición mediante los cuales se verifica la inscripción de los embargos decretados sobre los vehículos identificados con **PLACAS WHV681 y WHV700**, expedido por la Secretaria de Tránsito de Guacarí - Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el decomiso de los vehículos identificados así:

- **PLACAS WHV681**, MARCA HINO, LINEA XZU710L, VERSION HKFRP1, MODELO 2016, CLASE BUSETA, COLOR BLANCO, COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PUBLICO, NIVEL BASICO, MODALIDAD PASAJEROS INTER, CARROCERIA CERRADA, PUERTAS 1, MOTOR N04CUV20836M SERIE 9F3UCP0H4G3102240
- **PLACAS WHV700**, MARCA CHEVROLET, LINEA NPR, VERSION 700P 5.2L, MODELO 2016, CLASE BUSETA, COLOR BLANCO, COMBUSTIBLE DIESEL, SERVICIO PUBLICO, NIVEL BASICO, MODALIDAD PASAJEROS INTER, CARROCERIA CERRADA, MOTOR 4HK1438378, SIERE 9GCNPR75XHB042134

TERCERO: Para el efecto **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Cali, dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA

ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados. Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante. Líbrense el comunicado.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvese Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4293
RAD. 760014003020 2022 00255 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente, se observa que, a la fecha no se ha notificado a la parte pasiva en la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello, la cual debe certificar que la parte demandada vive o labora en la dirección física a la cual va dirigida o, allegar el acuse de recibido de tratarse de notificación electrónica; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **GLADYS LEONOR ACOSTA RIVERA**, para resolver sobre la controversia y objeciones planteadas por el apoderado del acreedor **Banco Popular S.A.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4295
RADICACION 760014003 020 2022 00686 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a decidir respecto de la controversia y objeciones formuladas por el acreedor **BANCO POPULAR S.A.** en la etapa de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **GLADYS LEONOR ACOSTA RIVERA**, que se adelanta ante el Centro de Conciliación **FUNDAFAS** de la ciudad de Cali.

II. CONTROVERSIA Y OBJECIONES

En audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022, el apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.** formuló controversia y objeciones frente al trámite adelantado indicando que:

Que la solicitud presenta por la deudora insolvente ante el Centro de Conciliación **FUNDAFAS** presenta incongruencias en los ítems relacionados como ingresos, dado que dentro de la solicitud mencionaba ingresos por servicios y contrato de arrendamiento de **\$1.143.878**, sin embargo, al indagarse a la deudora respecto a esta información expuesta en la solicitud, el conciliador intervino indicando que fue un error de la deudora, que ya fue subsanado por él, desbordando las facultades otorgadas por la ley.

Así mismo, presenta inconsistencias frente a la fecha de vencimiento y tiempo de mora de las supuestas obligaciones, inconsistencias que debieron ser subsanadas previo a la aceptación del trámite o en debida forma. Presenta objeciones frente a la **naturaleza, existencia y cuantía** de las obligaciones de las personas naturales, así:

1) Sobre la supuesta obligación adquirida con la señora **MELISSA MURILLO BENJUMEA**, con quien menciona un capital de \$ 8.000.000, título que supuestamente fue otorgado en 2016 y tiene una fecha de vencimiento a los tres años posteriores a la suscripción del documento, obligación subyacente que no está del todo claro por la falta de elementos que demuestren la veracidad de la acreencia y no sea esta una simple simulación.

2) por establecer información errada respecto de la supuesta obligación adquirida en favor de la señora **ALEXANDRA VARONA VARONA**, donde menciona un capital de \$ 18.000.000, referenciado dentro de una letra de cambio que supuestamente fue otorgada en el 2016 y que vencía a los tres años, indicando en la solicitud que el vencimiento de supuesta obligación en el año 2020, y no en el año 2021 como consta en el título valor.

Afirma que existen **dudas razonables** respecto a su **existencia, naturaleza y cuantía**, dado que se desconoce la procedencia de estas obligaciones dentro de la solicitud de insolvencia por cuanto no se indica de manera clara y expresa el negocio jurídico convenido y subyacente a la emisión de los títulos ni dentro de la audiencia se logró aclarar lo anterior.

La deudora relaciona a la señora ALEXANDRA VARONA VARONA como acreedora debido a la celebración de un negocio jurídico contenido en un título valor; letra de cambio que pretende hacer valer en el presente trámite. Sin embargo, se revela una incongruencia, puesto que al momento de presentar la solicitud habla de la deuda de \$18.000.000 vencida desde 2020 pero el soporte documental como lo es la letra de cambio demuestra lo contrario, ya que la misma indica que la fecha de vencimiento es de 2021.

Que obligación con la señora MELISSA MURILLO no está del todo clara, siendo enfático en mencionar que la misma no indica de qué trata la obligación y bajo qué convenio se suscribió, sin demostrar el objeto del negocio jurídico y por supuesto, teniendo el deber de probar la existencia obligacional entre las dos partes.

Afirma que el hecho de presentar un título valor que respalde las obligaciones no suple la duda planteada, toda vez que no se está negando la eventual existencia de dichos títulos valores, sino de la posible simulación del negocio jurídico que subyace a las obligaciones, por lo cual se deberá acreditar la existencia obligacional entre las partes, que determinen la veracidad de la acreencia, así como las transferencias y cualquier tipo de actos constitutivos del negocio jurídico, a fin de que no se pase por alto la mala praxis dentro de los tramites concursales en donde a través de deudas simuladas se pone en vilo el derecho de crédito de todos los acreedores que no confluyen en un acuerdo que por demás adolece de objetividad y seriedad. Solicita que se declaren probadas las controversias y objeciones planteadas.

III. TRASLADO DE LA CONTROVERSIA Y OBJECIONES A LA DEUDORA

Sostiene que la solicitud de insolvencia se diligenció conforme al formato que maneja el Centro de Conciliación y por un error involuntario no se borró en dicho formato donde se relacionan los ingresos por servicios y contratos de arrendamiento, aclara que no posee bienes muebles o inmuebles a su nombre, ni percibe ingresos por concepto de contratos de arrendamiento, ya que el único ingreso que percibe es por concepto de la pensión de invalidez reconocida en febrero de 2020, por la Secretaría de Educación del Municipio de Jamundí. Y que si el operador desinado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS aceptó su solicitud de insolvencia es porque cumple con los requisitos y supuestos establecidos en los artículos 532, 538 y 539 del CGP.

Afirma que las obligaciones son reales, se adquirieron de buena fe y se encuentran soportadas en títulos valores (letras de Cambio) que fueron firmas por ella, debido a lo cual, se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Que el título valor letra de cambio por valor de \$ **8.000.000** en favor de la señora **MELISSA MURILLO BENJUMEA** fue suscrito el **16 de diciembre de 2016** y su vencimiento se produciría en el año 2019, no obstante, debido a su situación económica por su enfermedad continuó pagando los intereses pactados al 2% hasta el mes de marzo de 2020, , fecha en la que se agravó su situación financiera por la Pandemia desatada por el Covid 19, por lo que la acción cambiaría prescribiría en el año 2024, sin embargo, se interrumpió dicha prescripción de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 545 del CGP.

Que el título valor letra de cambio por valor de \$ 18.000.000 en favor de la señora **ALEXANDRA VARONA VARONA** fue suscrito el **05 de enero de 2016** y su pago se debió realizar el 05 enero del año 2021, no obstante, debido a su situación económica por su enfermedad continuó pagando los intereses pactados al 1.5% hasta el mes de marzo de 2020, fecha en la que se agravó su situación financiera por la Pandemia desatada por el Covid 19, por lo que la acción cambiaria prescribiría en enero del año 2024, sin embargo, se interrumpió dicha prescripción de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 545 del CGP.

CONTROVERSIA

De conformidad con lo previsto en el **artículo 538 del CGP** se podrá acoger al procedimiento de insolvencia previsto en el libro III, Sección tercera, título IV del Código General del Derecho, la persona natural no comerciante que se encuentre en cesación de pagos por incumplir 2 o más obligaciones de 2 o más acreedores por más de 90 días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, lo cual se acreditó en el presente caso, esto es el incumplimiento de las obligaciones con el **Banco Popular S.A.** y con las dos acreedoras quirografarias, las cuales superan el término de 90 días señalado en la norma:

“ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA

Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”

A su vez, según el **artículo 542 del CGP** corresponde al conciliador designado verificar que la solicitud cumpla los requisitos previstos en el ordenamiento legal:

“ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.”

En el mismo sentido, los numerales 4, 5 y el párrafo del **artículo 537 del CGP**, disponen:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

...(...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

...(...)

“PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.”

Entre tanto, el **artículo 543** de la misma obra señala:

“ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.”

Revisado el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas y en especial las actuaciones surtidas se pudo establecer que el conciliador al inicio de la **Audiencia celebrada el 26 de julio de 2022** expresó que revisada la solicitud de insolvencia presenta un error de transcripción respecto a que la deudora percibe ingresos por concepto de contratos de arrendamiento, ya que solo percibe ingresos por concepto de su pensión, además no posee bienes inmuebles. A lo que se suma la afirmación de la deudora según la cual, ella no posee bienes muebles, ni inmuebles a su nombre, tampoco percibe ingresos por concepto de contratos de arrendamiento y su único ingreso proviene del pago de su pensión de invalidez por valor de \$ 1.143.878 mensuales. En ese orden de ideas, una vez aclarada la situación económica de la deudora insolvente en la primera audiencia por parte del conciliador queda sin piso jurídico alguno la controversia propuesta, al no existir ya inconsistencia o duda alguna respecto de ello.

OBJECIONES

Ahora bien, con relación a la objeciones formuladas por el apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.** se tiene que los títulos valores son bienes mercantiles, que al tenor del **artículo 619 del Código de Comercio**, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), **con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.**

El artículo 619 del Código de Comercio, hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando expresa, que son documentos necesarios para legitimar (legitimación) el ejercicio del derecho literal (literalidad) y autónomo (autonomía) que en ellos se incorpora (incorporación). Los podemos definir como las cualidades especiales que poseen y que los distinguen de otros documentos.

La Legitimación es la facultad legal que tiene el tenedor legítimo del título valor (art. 647 Código de Comercio) para exigir los derechos derivados del mismo (legitimación activa) a cualquiera de los suscriptores de éste (art. 785 Código de Comercio) (Legitimación pasiva) todo suscriptor de un título valor se obliga.

La legitimación por activa: La ostenta el tenedor legítimo del título valor quien tiene el derecho de exigir los derechos que este incorpora.

La legitimación por pasiva radica en los suscriptores del título valor, o sea aquellos a quienes se le pueden exigir los derechos que el título valor incorpora. Es la persona natural o jurídica a quien la ley autoriza para que el tenedor legítimo le exija los derechos derivados del título. Art. 785 Código de Comercio. Todo el que suscribe un título valor ostenta legitimación por pasiva, porque la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma colocada en el título valor (Teoría de la creación) y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley

de circulación (Teoría de la emisión). Art. 625, Código de Comercio. Para proteger al tenedor el último inciso del artículo dispone, que cuando el título valor se encuentre en persona distinta del suscriptor, se presume (presunción legal), la entrega.

Que conforme lo dispuesto en el **artículo 626 del Código de Comercio** «[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.», y, según lo norma el 624 de la misma obra «[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.»

De acuerdo a ello, es posible concluir que quien figura como beneficiario de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento y, obviamente, a perseguir «...todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros...» y ello incluye la posibilidad de velar porque esa prenda general no se disminuya ni desaparezca subrepticamente.

Adicional a la **autonomía** del título valor en los términos del **artículo 621 del código de comercio**, el título valor es **independiente** del negocio económico o jurídico que le dio origen. Es decir, que el título valor se crea para respaldar un contrato o negocio jurídico, como una letra de cambio o un pagaré, el título valor es independiente de ese negocio, por lo tanto, así el negocio se cumpla o se extinga, el título valor sigue siendo válido. Es decir, que el destino que sufra el negocio o contrato por el que surgió el título valor, no afecta en absoluto al título valor.

En el caso sometido a estudio la insolvente afirma que dada la situación económica que atravesó por su enfermedad agravada por la Pandemia por el Covid 19 no permitió que cumpliera con el pago de sus obligaciones en los tiempos establecidos para ello, debido a lo cual, pagó los intereses respectivos hasta el 20 de marzo de 2020, adeudando por tanto los capitales e intereses anunciados en la solicitud de insolvencia.

Que se aportó copia de los títulos valores – letras de cambio- los cuales tienen la firma de la deudora, sin que hayan sido desconocidos o tachados de falsos por ella, ni presentan tachaduras o enmendaduras que le resten claridad o merito ejecutivo, ni probatorio, sin que sea necesario acreditar la existencia de un negocio jurídico subyacente, por cuanto para su exigibilidad no se requiere de otro documento, salvo la carta de instrucciones impartidas para el diligenciamiento de los espacios en blanco cuando sea del caso. En esta oportunidad los títulos valores se encuentran totalmente diligenciados, cumplen con los requisitos generales y específicos previstos en el Código de Comercio. A su vez provienen de la deudora insolvente, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, sin que respecto de ellas se demostrara que hubiese operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

A su vez, no se acreditó que las acreedoras quirografarias en calidad de tenedoras lo fueran de mala fe, por el contrario, estas han acudido a las audiencias realizadas en la etapa de negociación de deudas para hacer valer sus derechos, representados en las letras de cambio que obran dentro del presente trámite.

Que si bien es cierto se puede proponer como excepción a la acción cambiaria la prevista en el **numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio**, esto es la relacionada con el negocio jurídico subyacente, la verdad es que no nos encontramos en curso o trámite de un proceso ejecutivo, sino de corte liquidatorio,

en el cual, la manifestación o declaración de la deudora se presume efectuada de buena fe y es suficiente, máxime cuando no se demostró lo contrario.

Que las objeciones formuladas por el Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva, en calidad de apoderado judicial del **Banco Popular S.A.**, se fundamentan en simples suposiciones y conjeturas que pretenden sembrar duda y poner en tela de juicio la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** constituidas en favor de las acreedoras quirografarios, sin que tengan respaldo probatorio alguno, por lo cual, no tienen vocación para salir avante, ni logran su cometido.

Lo aquí decidido en absoluto impide que el objetante pueda promover en las oportunidades debidas, las acciones revocatorias y de simulación previstas en el **artículo 572 del CGP**, a través del proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LA CONTROVERSIA Y OBJECIONES propuestas por el apoderado judicial del acreedor **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente y las actuaciones surtidas al conciliador para que continúe con el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4265

RAD: 76001 400 30 20 2022-00697 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal concedido la presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por la entidad **MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS ARTURO GIRAL**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré con radicación No. 181006494 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS ARTURO GIRAL**, pagar a favor de la entidad **MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ CON RADICACIÓN NO. 181006494

Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.936.198) PESOS MCTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES CORRIENTES

La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.077.880)** por los intereses corrientes desde el 30 de abril de 2019 y hasta el 18 de septiembre de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital del literal A, **desde la presentación de la demanda, esto es, el 19 de septiembre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.983.288 de Bogotá, con T.P. No. 89.453 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido y téngase como correo electrónico para notificaciones: aquijano@procobas.com.co.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4297
RADICACION 760014003020 2022 00708 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULA DE MENOR CUANTIA**, presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - **PAGARE No. 001**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ROCIO DEL PILAR LINARES PINEDA**, cancelar a la sociedad **H y H HEALTY HOME S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$ 7.050.000,00 M/cte.**, contenidos en el **PAGARE No. 001**, por concepto del capital insoluto.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 14 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 *Ibidem* o el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica de la parte demandada y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **YILSON LOPEZ HOYOS** identificado con **C.C. No. 1.130.614.494**, portadora de la **T.P. No. 296.857** del C.S.J., abogado en ejercicio, para que represente a la parte demandante conforme al endoso en procuración, teniendo como correo exclusivo de notificación y demás actuaciones procesales: lopezyduranabogados@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

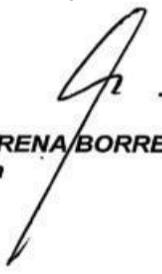
En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4300
RADICADO 760014003020 2022 00756 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA** a través de apoderado judicial contra las señoras **SANDRA GONZALEZ MESA** y **RUBY DARLING ALMAGRO SALAZAR**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte debe un nuevo poder, teniendo en cuenta que en él se está facultando al abogado para el cobro judicial del capital de \$20.000.000.oo M/Cte., cuando en el escrito de la demanda y título ejecutivo se enuncia que el mismo corresponde a la suma de \$17.000.000.oo M/Cte.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

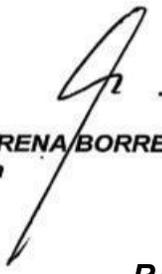
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4301
RADICACION 760014003020 2022 00759 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)**, presentada por el señor **ALVARO OSORIO CORTES** a través de apoderada judicial, contra la señora **ADRIANA NIETO VEGA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor - Pagare de fecha 16/08/2019, Pagare de fecha 28/08/2019, Pagare de fecha 25/03/2022 y de la Escritura Pública No. 2650 del 16 de agosto de 2019, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ADRIANA NIETO VEGA**, cancelar al señor **ALVARO OSORIO CORTES** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.3. Por la suma de \$ **10.000.000.00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE de fecha 16/08/2019, por concepto capital insoluto.
 - 1.3.1. Por la suma de \$ **22.620.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 10 de abril al 9 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. CL01-00272 PAGARE de fecha 16/08/2019, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 10 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.4. Por la suma de \$ **30.000.000.00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE de fecha 28/08/2019, por concepto capital insoluto.
 - 1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 10 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.5. Por la suma de \$ **6.546.700.000.00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE de fecha 25/03/2022, por concepto capital insoluto.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 10 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o el Art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-104655 de propiedad de la demandada **ADRIANA NIETO VEGA con C.C. 31.962.122**. Librese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ** identificada con **C.C. No. 31.970.738**, portadora de la **T.P. No. 66.921** del C.S.J., abogada en ejercicio, para que representa a la parte demandada en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.), quien tendrá como correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales en el presente proceso ejecutivo: pilarsalazar@telmex.net.co

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP